



Con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 1, 3, 4, 6, 7, 8, fracción II, 11, 16 y 17 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, se emiten las siguientes:

Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ

CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

CAPÍTULO V. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARÍO TÉCNICO

CAPÍTULO VI. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

CAPÍTULO VII. RESOLUCIONES DEL COMITÉ, DEL SUBCOMITÉ Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

CAPÍTULO VIII. ELABORACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

CAPÍTULO IX. DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES A LAS REGLAS

TRANSITORIOS





CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP) es un órgano constituido para la elaboración de normas oficiales mexicanas que establezcan:

- I. Las especificaciones mínimas que deben observarse para la calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como sus métodos de prueba, muestreo y verificación; dichas especificaciones corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.
- II. Las especificaciones, criterios y procedimientos mínimos que se deberán observar para la medición de volumen de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público; lo anterior, en el ámbito de competencia de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 2. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las condiciones para el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las relativas a la creación, organización, funcionamiento y disolución de los Subcomités y Grupos de Trabajo que se establezcan.

Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

CRE	Comisión Reguladora de Energía
CNIC	Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad
Comité	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP)
Grupo(s) de trabajo	Grupo(s) de Trabajo instaurado para la elaboración y revisión de una norma oficial mexicana.
Ley	Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC)
Lineamientos	Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización
Normas	Normas Oficiales Mexicanas
PNIC	Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad
Presidente	Presidente del Comité
Reglamento	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN)
Reglas	Reglas de Operación
Secretario técnico	Secretario Técnico del Comité
Sector	Organizaciones de industriales, prestadores de servicios y comerciantes; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.
Subcomité	El Subcomité





CAPÍTULO II. DE LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité está integrado por personal técnico especializado de las dependencias competentes, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores, instituciones de investigación científica o tecnológica, colegios y asociaciones de profesionales y consumidores, en su caso, de conformidad con el artículo 26 de la LIC. Está distribuido de la siguiente manera:

Presidente	Presidente del Comité designado por la CRE
Secretario Técnico	Secretario del Comité designado por el Presidente
Vocales	Los representantes de las siguientes organizaciones públicas o privadas:

A. Dependencias, entidades y organismos

- | No. | Sector |
|----------|---|
| 1 | Economía
i. Secretaría de Economía |
| 2 | Transporte
i. Secretaría de Comunicaciones y Transportes |
| 3 | Energía
i. Secretaría de Energía |
| 4 | Hacienda
i. Secretaría de Hacienda y Crédito Público |
| 5 | Ambiental
i. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
ii. Comisión Ambiental de la Megalópolis |
| 6 | Ecología
i. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático |

B. Organizaciones de industriales, prestadores de servicios y comerciantes

- | No. | Sector |
|----------|--|
| 1 | Gas LP
i. Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)
ii. Asociación de Distribuidores de Gas L.P., del Interior, A.C. (ADIGAS)
iii. Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.
iv. Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas
v. Asociación Mexicana de Profesionales del Gas L.P. A. C. (AMPEGAS)
vi. Cámara Regional del Gas, A. C. |
| 2 | Gas Natural
i. Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.
ii. Gasoductos y Estaciones del Norte, S.A. de C.V.
iii. Comisión Federal de Electricidad |
| 3 | Petrolíferos
i. Onexpo Nacional, A.C.
ii. Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos |
| 4 | Organismos de evaluación de la conformidad
i. Unidades de Verificación de Gas Natural y Gas L.P.
ii. Asociación Nacional de Unidades de Verificación del Sector Energético, A.C. |



B. Organizaciones de industriales, prestadores de servicios y comerciantes

No. Sector

- iii. Grannemann Lobeira S. de R.L. de C.V.

5 Cámaras y Confederaciones

- i. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
- ii. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- iii. Confederación Patronal de la República Mexicana
- iv. Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero
- v. Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ)

6 Productores

- i. Petróleos Mexicanos

C. Colegios y Asociaciones de Profesionales

No. Sector

1 Colegio de Ingenieros Químicos

- i. Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos, A.C.

2 Instituto de Ingenieros Químicos

- i. Instituto Mexicano de Ingenieros Químicos, A.C.

3 Colegio de Ingenieros Mecánicos

- i. Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas, A.C.

D. Centros de investigación científica o tecnológica

No. Sector

1 IMP

- i. Instituto Mexicano del Petróleo

2 UNAM

- i. Universidad Nacional Autónoma de México

3 UAM

- i. Universidad Autónoma Metropolitana

4 IPN

- i. Instituto Politécnico Nacional

E. Representantes de los consumidores;

No. Sector

1 Profeco

- i. Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 4. Por cada vocal titular se designará al menos un suplente. Las designaciones deberán ser notificadas por escrito al Presidente por la dependencia, organización, colegio, asociación o institución representada y ratificarse o actualizarse cuando lo requiera el Presidente, o cuando existan cambios en sus representaciones.

Sólo podrán participar con voz y voto en las sesiones del Comité las personas designadas como titulares en los términos del párrafo anterior o uno de sus suplentes.

Artículo 5. Podrán participar en las sesiones del Comité representantes de otras dependencias, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores,





consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad e interés, en calidad de invitados. Dichos representantes tendrán derecho a voz pero no a voto. En todos los casos el Presidente se podrá reservar el derecho de conceder la palabra a los invitados.

Artículo 6. Para el ingreso de nuevos miembros al Comité se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito al Presidente del Comité la solicitud de ingreso, exponiendo los motivos y justificación por los cuales desea integrarse a este órgano, enviando los datos del representante Titular y Suplente designados por la institución para que sean acreditados;
- II. Que no se encuentre representado por alguna cámara o asociación o dependencia, que sea miembro del Pleno del Comité; y
- III. Ser aprobada la solicitud de ingreso, por el Pleno del Comité, en sesión ordinaria.

CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 7. El Comité se reunirá en el domicilio que para el efecto señale el Presidente o el Secretario técnico en la convocatoria correspondiente. Cuando existan circunstancias que impidan la reunión presencial, a juicio del Presidente, podrá llevarse a cabo por medios de comunicación remota.

Artículo 8. El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una cada tres meses y las extraordinarias cuando el asunto a tratar lo amerite, en conformidad con el artículo 59 fracción III del Reglamento.

Artículo 9. Las sesiones del Pleno del Comité, para considerarlas válidamente constituidas, es necesaria la presencia del Presidente o del Secretario Técnico, sin perjuicio de la participación de ambos, dando inicio de las sesiones a la hora indicada en la invitación, cuando se cuente como mínimo con el cincuenta por ciento (50 %) más uno del número total de los vocales.

En caso de que no se alcance el porcentaje de asistencia establecido en el párrafo anterior, se dará una tolerancia de 15 minutos para el inicio de la sesión; si transcurrido ese tiempo no se cuenta con la mayoría de los acreditados convocados, se sesionará con el 50 % del porcentaje antes referido.

Artículo 10. Los miembros del Comité deberán justificar su no asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan.

En caso de tres faltas consecutivas no justificadas, el Presidente someterá a consideración del Comité su separación como integrante del Comité.

Asimismo, el Presidente someterá a consideración del Comité la separación como integrante del Comité de aquellos miembros que de manera reiterada no atiendan en tiempo y forma al menos 2 requerimientos de información consecutivos relacionados con temas de operación del Comité o acuerdos tomados por el Comité.

Artículo 11. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario Técnico con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar.

Artículo 12. Las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier momento por el





Presidente o el Secretario Técnico y en ellas se tratarán los asuntos específicos de la convocatoria que se presenta.

CAPÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 13. En De conformidad con el artículo 27 de la LIC, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Conducir el proceso de normalización de las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas que les fueren presentadas por las Autoridades Normalizadoras;
- II. Constituir y coordinar a los subcomités o grupos de trabajo, necesarios para el desempeño de sus funciones;
- III. Elaborar su programa de trabajo;
- IV. A solicitud del Secretariado Ejecutivo de la Comisión entregar la lista actualizada de los miembros del comité, y
- V. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la Autoridad Normalizadora que lo presida o por la Comisión.

Artículo 14. El Presidente o el Secretario Técnico deberá remitir al Secretariado Ejecutivo de la CNN, a más tardar el 31 de octubre, el PNIC para el año inmediato siguiente. El programa deberá incluir todos los temas que el Comité pretende normalizar el siguiente año, incluyendo aquellos temas de programas anteriores cuya conclusión esté pendiente y persista el interés por atenderlos.

Artículo 15. El Presidente o Secretario Técnico, deberá presentar al Secretariado Técnico de la CNN, los temas que, en su caso, pretendan incluir en el suplemento del Programa Nacional de Normalización, a más tardar el 30 de mayo del año al que corresponda el programa.

CAPÍTULO V. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 16. Corresponde al Presidente:

- I. Representar al Comité;
- II. Dirigir los trabajos y sesiones del Comité;
- III. Designar al Secretario Técnico;
- IV. Aprobar el calendario de sesiones del Comité;
- V. Aprobar la integración de los Grupos de trabajo, así como la especificación de sus funciones;
- VI. Fungir como enlace entre el Comité y la CNIC, y
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones de Comité.

Artículo 17. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Apoyar la coordinación de acciones entre el Comité y el Subcomité y Grupos de trabajo;
- II. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente;
- IV. Elaborar el proyecto de calendario anual de sesiones del Comité y someterlo a la



- aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;
- V. Integrar los Grupos de trabajo, así como especificar sus funciones y someterlos a la aprobación del Presidente y del pleno de los integrantes del Comité;
 - VI. Coordinar el envío de la documentación del orden del día de las sesiones en los plazos señalados en el artículo 11 de las presentes Reglas a los integrantes del Comité;
 - VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente;
 - VIII. Coordinar lo relativo a las sesiones de Comité;
 - IX. Las demás que le asigne el Presidente para el cumplimiento de
 - X. las funciones del Comité.

Artículo 18. Corresponde a los Vocales:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité;
- II. Procurar la colaboración de la institución que represente para el mejor desarrollo de las funciones del Comité, y
- III. Las demás que les asigne el Comité.

CAPÍTULO VI. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 19. En caso de requerir mejorar el desempeño del Comité, se creará uno o más Subcomités de acuerdo a las necesidades propias del Comité, y los cuales se encargarán de una o varias materias específicas derivadas de su programa de trabajo. Asimismo, se establecerán los Grupos de trabajo que se requieran en relación directa con el programa de trabajo que aprueben el Comité y Subcomité.

Artículo 20. Las funciones del Subcomité que en su caso haya sido creado, serán las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes reglas de operación;
- II. Aprobar los anteproyectos y proyectos de Normas en el ámbito de su competencia y someterlos a la consideración del Comité;
- III. Todos los miembros del Subcomité deberán firmar los anteproyectos y proyectos de Normas que hayan sido aprobados en el seno del mismo;
- IV. Estudiar los comentarios que se hagan a los Proyectos de Normas de su competencia durante el periodo de consulta pública, emitir respuesta a los mismos, en su caso modificar los Proyectos de Norma con base en los comentarios procedentes, y promover su publicación en el Diario Oficial de la Federación a través del Comité, y
- V. Las demás que le designe el Comité.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus funciones, el Subcomité se integrará con un Coordinador y Vocales.

Artículo 22. El Presidente del Comité designará a un representante de la CRE como Coordinador del Subcomité, al que le corresponderá:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias con al menos 5 (cinco) días de anticipación, y a extraordinarias en cualquier momento;
- II. Enviar la documentación de las sesiones ordinarias en 5 (cinco) días hábiles de





anticipación a la fecha de su celebración, anexando copia de los documentos a tratar;

- III. Coordinar, establecer y conservar actualizada la información que genere el Subcomité, y
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Subcomité y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Comité.

Artículo 23. El Presidente del Comité designará a un representante de la CRE reconocido por su competencia en el tema, como Coordinador del grupo de trabajo correspondiente, al que le corresponderá:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias con al menos 5 (cinco) días de anticipación, y a extraordinarias en cualquier momento;
- II. Enviar la documentación de las sesiones ordinarias en 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, anexando copia de los documentos a tratar;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Grupo y verificar sus avances, cumplimiento e informar al Presidente.

Artículo 24. El Subcomité y los Grupos de trabajo estarán integrados por especialistas en el tema de la Norma a desarrollar o revisar, y su función será contribuir a la ejecución del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad asignado al Comité o al Subcomité, conforme al mandato que para tal efecto señale el Presidente.

Artículo 25. El Subcomité y los Grupos de trabajo cumplirán en el desempeño de sus labores conforme a lo señalado por el Comité, los Lineamientos y estas Reglas, así como a las instrucciones que reciban de la instancia competente conforme a estas reglas.

Artículo 26. Los integrantes del Subcomité y del Grupo deberán asistir a todas y cada una de sus reuniones y cumplirán con el calendario de actividades que fije el Comité o los Subcomités, en su caso.

Artículo 27. El Subcomité y los grupos de trabajo se reunirán en el domicilio que para el efecto señale el Coordinador en la convocatoria correspondiente. Para el caso de sesiones vía remota, se señalará en la convocatoria el medio electrónico y la forma de acceso.

Artículo 28. Las reuniones del Subcomité y del Grupo se consideran válidamente constituidas a la hora señalada cuando se encuentre presente el Coordinador del Grupo y al menos la mitad más uno de sus miembros registrados.

Transcurridos quince minutos de la hora fijada sin la presencia de los anteriores integrantes, el Subcomité o el Grupo de Trabajos según se trate, sesionarán con los que estén presentes, siendo necesaria la presencia del Coordinador, en su defecto se reprogramará la sesión respectiva.

CAPÍTULO VII. RESOLUCIONES DEL COMITÉ, DEL SUBCOMITÉ Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 29. Las resoluciones y acuerdos del Comité, deberán tomarse por consenso, y de no ser esto posible, por mayoría de votos, para lo cual, sólo existirá un voto por sector, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LIC.





Cada uno de los sectores representados contará con un solo voto, por lo que todos los participantes que pertenezcan al mismo sector, deberán coordinarse para elegir a la persona que ejercerá el voto y el sentido del voto.

En el caso de aprobaciones de órdenes del día, minutas o propuestas de calendarios anuales de sesiones, éstas podrán aprobarse por consenso o por mayoría de votos mediante votación de todos los miembros a mano alzada.

Artículo 30. Las resoluciones y acuerdos de los Subcomités y de los Grupos de trabajo deberán tomarse por consenso; cada uno de los sectores representados contará con un solo voto, por lo que todos los participantes que pertenezcan al mismo sector, deberán coordinarse para elegir a la persona que ejercerá el voto y el sentido del voto.

Para emitir el voto por sector, si existen dentro de éste más de una institución que represente un mismo gremio, el voto se realizará por gremio y no por organización.

De no alcanzarse el consenso, el Coordinador correspondiente elaborará un informe que contenga los puntos sobre los cuales no fue posible alcanzar un acuerdo, mismo que deberá remitir al Comité para que éste resuelva sobre los puntos en conflicto conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

Artículo 31. Los acuerdos relacionados directamente con el desarrollo de los trabajos o con la aprobación de documentos se consignarán en el acta circunstanciada levantada en cada reunión y deberán estar a la disposición del Comité.

CAPÍTULO VIII. ELABORACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Artículo 32. Para la elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas, así como su expedición, el Comité seguirá lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la LIC.

Artículo 33. En la estructuración y redacción de las Normas, el Comité deberá utilizar la Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977, *Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas*, o aquélla que la sustituya.

Artículo 34. La codificación de Normas se integrará de la siguiente manera:

- I. Las siglas "PROY-NOM" para proyectos de norma oficiales mexicanas, "NOM" para normas oficiales definitivas y "NOM-EM" para normas con carácter de emergencia.
- II. El número consecutivo asignado por el Comité.
- III. Las siglas que determinan los Lineamientos para la dependencia.
- IV. El año en que el proyecto de norma oficial mexicana sea aprobado por el Comité. En el caso de normas de emergencia el año en que se solicita su publicación.
- V. La codificación de la Norma deberá respetarse en cualquier modificación.

Artículo 35. Para la cancelación de Normas, el Comité observará lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LIC.

Artículo 36. El Comité deberá promover el cumplimiento de Normas tomando en consideración, antes de su emisión, las posibilidades para su verificación e inspección en función de la infraestructura y recursos disponibles.

Artículo 37. El Presidente deberá promover los procedimientos de coordinación para la



verificación e inspección del cumplimiento de Normas, dentro del ámbito de su competencia, o en coordinación con otras dependencias interesadas, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 38. Las normas, conforme a lo señalado en la NMX-Z-013/1-1977 o aquella que la sustituya, deberán incluir un capítulo dedicado a la verificación y vigilancia de su cumplimiento, según el caso específico y la competencia de las dependencias involucradas.

CAPÍTULO IX. DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN O REESTRUCTURACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 39. La CRE, a petición de la Secretaría de Economía o en función del interés público, podrá decidir sobre la disolución, suspensión o reestructuración del Comité.

Artículo 40. El Comité podrá disolver un Subcomité o un Grupo de trabajo cuando lo considere conveniente, con base en estas Reglas o cuando se haya cumplido el objeto para el que fue creado.

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES A LAS REGLAS

Artículo 41. Los miembros del Comité podrán solicitar al Presidente las modificaciones que consideren pertinentes a las presentes Reglas.

Artículo 42. Cualquier modificación a las reglas deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Comité.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Actualizaciones

Aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en su Primera sesión extraordinaria 2020, celebrada el 28 de octubre de 2020.

La conformación de los sectores a que se refiere el artículo 29 de las presentes Reglas de Operación se llevó a cabo en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité, celebrada el 25 de marzo de 2021.

La modificación al artículo 10 de las presentes Reglas de Operación se llevó a cabo en la Segunda Sesión Ordinaria 2021 del Comité, celebrada el 25 de junio de 2021.

